



**VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN**

En términos de los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en del punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esta versión pública que consta de treinta y seis fojas, corresponde a la determinación emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa 13/2017, en la que se testa la información considerada legalmente como confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, por citar algunos, el domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, del denunciante o de los testigos, o así como el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que pudieran permitir identificar a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución en diversos expedientes, entre ellos: CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, y CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve.

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinte.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

Versión pública

Elaboró	Licenciada Karina Yolanda del Sagrario García Carreón	
Revisó	Maestra Olga Suárez Arteaga	



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

236
NORMA A-33

PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: 13/2017
SERVIDOR PÚBLICO
INVOLUCRADO:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al 7 de noviembre de 2019.

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 13/2017; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Por auto de 16 de marzo de 2017, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio DGPC-03-2017-0906 del 13 de marzo anterior y anexos, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual informó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa, sobre el incumplimiento en la comprobación de viáticos, por parte de [redacted] respecto de las comisiones [redacted], llevadas a cabo durante [redacted] (fojas 1 a 162).

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. En ese mismo auto se ordenó el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa al citado servidor público, al considerar que [redacted]

OS RE...
LA FEDERACIÓN
STICIA DE LA NACIÓN

existen elementos suficientes para tener por acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el Décimo Sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003 (fojas 163 a 179).

Además, en el citado proveído, se requirió al servidor público involucrado para que en un término de 5 días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a _____ el 10 de abril de 2017 (foja 183).

TERCERO. Informe de defensa del presunto responsable.

Por acuerdo de 6 de junio de 2017, se hizo efectivo el apercibimiento decretado el 16 de marzo de 2017 y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido el derecho de

_____, para rendir el informe de defensas y ofrecer pruebas, esto porque el plazo de 5 días hábiles con que contaba feneció el 21 de abril de 2017 (foja 190 en relación con las fojas 178 y 184).

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y 19 del



237

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acuerdo General Plenario 9/2005, se hizo efectivo el apercibimiento formulado en auto de 16 de marzo de 2017 en lo referente a las notificaciones, en atención a que no señaló domicilio en la Ciudad de México, por lo que aún las notificaciones de carácter personal se realizaron por medio de rotulón fijado en los estrados de la autoridad substanciadora y, se hizo constar que no designó autorizados (foja 190 en relación con la foja 178).

CUARTO. Cierre de instrucción. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba diligencia alguna pendiente de practicar, el 27 de junio de 2019, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 221).

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El 8 de agosto de 2019, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a con , acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen."

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación, , en el encargo que tenía como

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, al presentar en forma extemporánea la relación de gastos devengados en una de las comisiones () y omitir devolver el remanente de los viáticos que le fueron otorgados en las 3 comisiones, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas las comisiones identificadas con los registros alfanuméricos

Desde esa consideración, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer al servidor público infractor la sanción consistente en (foja 233).

SEXO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa que ahora se resuelve, se remitió mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/1874/2019, dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que conociera y resolviera el asunto en forma definitiva, en términos de los artículos 133, fracción II,¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 23, 26, segundo párrafo y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL

¹ Conforme al texto anterior a su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2018.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A. 13/2017

238
FORMA A-53

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, de 28 de marzo de 2005; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005², la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual está contemplado en su artículo 134, vigente en la época en que se cometió la falta y, en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley, será aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en marzo de 2017³, esto es, previo a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.⁴

² De 28 de marzo de 2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.

³ El hecho imputado se actualizó en el mes de octubre de 2016 (fenecimiento del plazo establecido para la comprobación de viáticos).

⁴ La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y entró en vigor el 19 de julio de 2017; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.

Asimismo, se acudió en forma supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, a los Principios Generales del Derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y a las sanciones aplicables, pues está prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la causa de responsabilidad de que se trata.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. De acuerdo con el artículo 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005⁵, en las resoluciones del Presidente que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, se deberá verificar la legalidad respecto de la sustanciación del procedimiento.

Para estar en aptitud de elaborar una revisión respecto de cada uno de los derechos que protegen al servidor público involucrado, es necesario desarrollar el contenido del derecho al acceso a la tutela judicial, las etapas que lo integran, así como visibilizar cada una de las garantías mínimas que deben garantizarse.

Como se desprende de la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, de rubro **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS**

⁵ Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada. Las resoluciones que dicta el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.



A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'S' or a similar symbol, located to the right of the footnote.



239

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ALCANCES⁶, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el:

[D]erecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

De este criterio se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial —desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo—, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.

En este sentido, es necesario precisar que la Suprema Corte ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen

⁶ Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro de IUS 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.

funciones materialmente jurisdiccionales al pronunciarse sobre la determinación de derachos y obligaciones⁷. Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**".⁸

Ahora bien, dentro de las garantías del debido proceso, existe un núcleo duro, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional (formalidades esenciales del procedimiento), mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado (derechos fundamentales).

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas formalidades esenciales del procedimiento permiten que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera

⁷ Siempre atendiendo a la naturaleza del asunto que se resuelva.

⁸ Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro de IUS 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A. 13/2017

24/03
FORMA 22

jurídica, tal y como se desprende de la tesis jurisprudencial 2a. /J. 16/2008.⁹

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**".¹⁰ Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.¹¹

Con base en lo anterior, se aprecia que el inicio del procedimiento se realizó mediante el emplazamiento en el

⁹ Tesis jurisprudencial 2a./J. 16/2008, registro de IUS 170302, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 497, cuyo rubro es "**AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES**".

¹⁰ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro de IUS 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133

¹¹ Ambas Salas de este Alto Tribunal han hecho importantes precisiones respecto a la cuarta de las formalidades esenciales, es decir, emisión de la resolución. La Primera Sala señaló que la impugnación de sentencias también se considera dentro de dichas formalidades, mientras que la Segunda Sala sostuvo que para que una resolución garantice la tutela jurisdiccional efectiva debe cumplir con los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Ver la tesis aislada 1a. LXXVI/2005, registro de IUS 177539, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, agosto de 2005, página 29. Amparo directo en revisión 166/2005, cuyo rubro es "**PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO**", y la tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro de IUS 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, cuyo rubro es "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**".

lugar en el que fue comisionado para laborar el servidor público involucrado, a través del cual se le hizo saber la existencia de una probable causa de responsabilidad, con los anexos correspondientes a efecto de que estuviera en aptitud de formular su informe sobre los hechos, en cumplimiento a los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el numeral 17 del Acuerdo General Plenario 9/2005 (foja 183).

Asimismo, la oportunidad de defensa en respeto a su garantía de audiencia también se verificó en esta etapa del procedimiento, en atención a que, una vez que la autoridad substanciadora se percató de que el servidor público involucrado no presentó su informe sobre los hechos y defensas, previo a decretar la rebeldía en que incurrió, por auto de 30 de mayo de 2017, solicitó a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal información sobre la posible recepción de algún documento de _____ en el que hubiese rendido su informe o presentado pruebas (foja 185).



Por todo lo anterior, se acredita que la tramitación y sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público involucrado, fue realizada conforme a las exigencias que impone el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

CUARTO. Calidad de servidor público. Conforme a lo estatuido en el artículo 32 del Acuerdo Plenario 9/2005, el procedimiento de responsabilidades administrativas puede

A handwritten mark, possibly a signature or initials, is located on the left margin of the page, near the bottom.

A handwritten mark, possibly a signature or initials, is located on the right margin of the page, near the bottom.



241

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

iniciar cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte.

En ese tenor, es necesario establecer la calidad del servidor público, es decir, si laboraba en este Alto Tribunal al momento de los hechos.

Así, al momento en que ocurrieron los hechos imputados materia del presente procedimiento,

tenía el cargo de _____ adscrito al

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el 1° de julio de 2016, de conformidad con lo señalado en el oficio DGRHIA/SGADP/DRL/588/2017, suscrito por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, al que acompañó copia certificada de los 3 nombramientos que le fueron otorgados durante el año 2016 y que obran a fojas 195 a 199 del presente expediente.

Asimismo, corroboran esa circunstancia, tanto los oficios de comisión números _____ y _____, visibles a fojas 3 a 5, 62 a 64 y 111 a 113, signados por

como las solicitudes de viáticos de 10, 12 y 22 de agosto de 2016, firmadas por el propio comisionado (fojas 10, 70 y 118).



[Firma]

[Firma]

Por lo anterior, se comprueba que

era servidor público en activo de este Alto Tribunal y es inconcuso que es procedente el inicio, tramitación y resolución de este asunto en términos del mencionado artículo 32 en relación con el artículo 26, ambos del Acuerdo Plenario 9/2005.

QUINTO. Determinación de la infracción administrativa.

De conformidad con el auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la falta que se atribuye al servidor público involucrado, en el cargo de _____ adscrito al

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Para determinar si el presunto infractor se ubica en la causa de responsabilidad que se le imputa, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

*"Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
(...)"*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A. 13/2017

242

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional; (...)."

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

"Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...)."

Acuerdo General de Administración I/2012

"Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...)."

"Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.

(...)

Transitorios (...)

CUARTO. Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.

(...)."

Acuerdo General de Administración XII/2003

"DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un 'Informe de Viáticos' en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada".

De lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de la normatividad referente al manejo de los recursos públicos que se pongan a su disposición, como en el caso, aquellas relativas a la comprobación de los viáticos que reciben para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión.

Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la obligación de comprobación de viáticos y de su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular; sin embargo, dichos lineamientos en la data del hecho imputado no habían sido emitidos, por lo que en las fechas en que se verificó la omisión que se le reprocha al servidor público involucrado debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

transitorio del citado Acuerdo General de Administración 1/2012, esto es, hasta en tanto no se emitieran los citados lineamientos. En este sentido, la norma aplicable es el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada al servidor público.

No obsta a lo anterior, que el 15 de junio de 2018, haya entrado en vigor el Acuerdo General de Administración 1/2018, por el que se emiten los "Lineamientos relativos a la *Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", porque dichos lineamientos son posteriores a la comisión de la conducta materia de este procedimiento; por tanto, al no haber existido ni estar vigentes en aquella época, no resultan aplicables al presente asunto.

Con base en lo anterior, resulta aplicable el Acuerdo General de Administración XII/2003, y el acuerdo del Comité de Gobierno y Administración en que se dispone que la comprobación de viáticos debe realizarse durante los quince días hábiles siguientes a que se concluye la comisión y que la obligación de comprobar no implica presentar sólo la relación de gastos devengados y las facturas correspondientes a los gastos, sino también la devolución de los recursos que no se ejercieron.

SEXTO. Acervo probatorio que acredita la infracción. En el expediente identificado con el registro P.R.A. 13/2017

correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución se emite, obran las constancias que se relacionan a continuación:

1. **Denuncia.** Oficio DGPC-03-2017-0906 de 13 de marzo de 2017, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual denuncia irregularidades por parte de _____ y al respecto remite diversa documentación relacionada con el monto de los viáticos comprobados que no fueron reintegrados, en relación con las comisiones _____, del referido servidor público, las cuales fueron realizadas del _____, todos del 2016, respectivamente (fojas 1 a 162).

Del citado oficio y documentación remitida, se desprende lo siguiente:

a) Respecto de la comisión _____ realizada del _____

- **Relación de descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal 2016, en la que se observa que a _____ se le descontó vía nómina la cantidad total de \$6,252.20 (seis mil doscientos cincuenta y dos pesos 20/100 moneda nacional), de los cuales \$4,800.00 (cuatro mil _____)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A. 13/2017

244
FORMA 4-13

ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) corresponden a la comisión . La cantidad restante, corresponde a las diversas comisiones y (foja 2).

- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio de 12 de agosto de 2016, emitido por [redacted] dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que, entre otros, [redacted] fue comisionado en [redacted] del [redacted] (fojas 3 a 5).

- **Transferencia bancaria.** Copia certificada de la lista de traspasos de pago interbancario correspondiente al 25 de agosto de 2016, en la que se observa que a [redacted] le fue depositada la cantidad de \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 6 y 7).

- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio DGPC-10-2016-3519 de 24 de octubre de 2016, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 8).



- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a se le encomendaron, entre otras, las comisión identificada con el registro , respecto de la cual omitió enterar la cantidad de \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 9).

- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos de , para la comisión a efectuarse del , por la cantidad de \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a (foja 10).

- **Relación de gastos devengados.** Relación de gastos devengados en la comisión llevada a cabo del , en la que se comprobaron extemporáneamente \$4,319.50 (cuatro mil trescientos diecinueve pesos 50/100 moneda nacional); sin embargo, se aprecia un saldo neto a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de \$480.50 (cuatrocientos ochenta pesos 50/100 moneda nacional) (fojas 11 a 55).

- **Retención vía nómina.** Relación de quincenas de retención vía nómina, emitida por la Directora de Nómina respecto del oficio DGPC-10-2016-3519, efectuadas a , por la cantidad total de \$6.252.20 (seis mil doscientos cincuenta y dos pesos 20/100 moneda nacional) (fojas 56 a 60).





245

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

b) Respetto de la comisión

realizada del

- **Relación de descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal 2016, en la que se observa que a

se le descontó vía nómina la cantidad total de cantidad total de \$6,252.20 (seis mil doscientos cincuenta y dos pesos 20/100 moneda nacional), de los cuales, \$1,218.00 (un mil doscientos dieciocho pesos 00/100 moneda nacional) corresponden a la comisión . La cantidad restante corresponde a las diversas comisiones (foja 61).

- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio de 12 de agosto de 2016, emitido por

dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que fue comisionado en

, del (fojas 62 a 64).

- **Transferencia bancaria.** Copia certificada de la lista de traspasos de pago interbancario correspondiente al 18 de agosto de 2016, en la que se observa que a

le fue depositada la cantidad de \$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 65 a 67).

- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio DGPC-10-2016-3519 de 24 de octubre de 2016, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 68).

- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a _____ se le encomendaron, entre otras, la comisión identificada con el registro _____, respecto de la cual omitió enterar \$1,218.00 (un mil doscientos dieciocho pesos 00/100 moneda nacional) (foja 69).



- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos de 12 de agosto de 2016, para la comisión _____ a efectuarse del _____ por la cantidad de \$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a _____ (foja 70).

- **Relación de gastos devengados.** Relación de gastos devengados en la comisión _____ llevada a cabo del _____, en la que se comprobaron oportunamente \$3,182.00 (tres mil ciento ochenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), sin embargo, se aprecia un





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A. 13/2017

246

saldo neto a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de \$1,218.00 (un mil doscientos dieciocho pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 71 a 104).

- **Retención vía nómina.** Relación de quincenas de retención vía nómina, emitida por la Directora de Nómina respecto del oficio DGPC-10-2016-3519, efectuadas a :
por la cantidad total de \$6,252.20 (seis mil doscientos cincuenta y dos pesos 20/100 moneda nacional) (fojas 105 a 109).

c) Respecto de la comisión realizada del .

- **Relación de descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal 2016, en la que se observa que a
se le descontó vía nómina la cantidad total de \$6,252.20 (seis mil doscientos cincuenta y dos pesos 20/100 moneda nacional), de los cuales, \$234.20 (doscientos treinta y cuatro pesos 20/100 moneda nacional) corresponden a la comisión . La cantidad restante corresponde a las diversas comisiones (foja 110).

- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio de 1° de septiembre de 2016, emitido por

dirigido a la Directora

General de la Tesorería, mediante el cual informa que fue comisionado en

, del (fojas 111 a 113).

- **Transferencia bancaria.** Copia certificada de la lista de traspasos de pago interbancario correspondiente al 5 de septiembre de 2016, en la que se observa que a le fue depositada la cantidad de \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 114 y 115).
- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio DGPC-10-2016-3519 de 24 de octubre de 2016, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 116).
- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a se le encomendaron, entre otras, la comisión identificada con el registro , respecto de la cual omitió enterar \$234.20 (doscientos treinta y cuatro pesos 20/100 moneda nacional) (foja 117).
- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos de 22 de agosto de 2016, para la comisión

PODER JUDICIAL
SUPREMA
COURT



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A. 13/2017

247
FORMA A-13

a efectuarse del _____, por la cantidad de \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a _____ (foja 118).

• **Relación de gastos devengados.** Relación de gastos devengados en la comisión _____ llevada a cabo del _____, en la que se comprobaron oportunamente \$3,365.80 (tres mil trescientos sesenta y cinco pesos 80/100 moneda nacional); sin embargo, se aprecia un saldo neto a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de \$234.20 (doscientos treinta y cuatro pesos 20/100 moneda nacional) (fojas 119 a 156).

• **Retención vía nómina.** Relación de quincenas de retención vía nómina, emitida por la Directora de Nómina respecto del oficio DGPC-10-2016-3519, efectuadas a _____ por la cantidad total de \$6,252.20 (seis mil doscientos cincuenta y dos pesos 20/100 moneda nacional) (fojas 157 a 161).

2. **Nombramiento y calidad de servidor público.** Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/588/2017, de 11 de agosto de 2017 emitido por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que a _____ se le otorgaron 3 nombramientos durante el año 2016 y acompañó copia certificada de éstos, entre ellos, el nombramiento definitivo como _____ con efectos a partir del 1° de julio de 2016 (fojas 195 a 199).

3. Antigüedad. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/472/2018, de 10 de julio de 2018, signado por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que al 6 de octubre de 2016, fecha en que se actualizó la infracción respecto a la última comisión, contaba con una antigüedad de 13 años, 05 meses y 06 días, y que dicho servidor público no continúa laborando en este Alto Tribunal en virtud de que causó baja el 15 de abril de 2018,¹² pues formó parte del personal que se transfirió al Consejo de la Judicatura Federal (foja 206).

4. Constancia sobre sanción previa. Constancia de 26 de junio de 2019, en la que la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas indica que

fue sancionado en 3 procedimientos de responsabilidad administrativa por infracciones que se relacionan con la comprobación de viáticos, dichos procedimientos se relacionan en la siguiente tabla:

Expediente	Fecha de la Resolución	Sanción impuesta
P.R.A. 150/2010	27 / enero / 2011	
P.R.A. 155/2010	04 / febrero / 2011	
P.R.A. 51/2016	14/ diciembre / 2017	

¹² A foja 212 se aprecia el diverso oficio SEFSP/DGRH/URL/2019/2019, de 11 de enero de 2019, emitido por el Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal en el que, a petición de la Contraloría, expresa la antigüedad del servidor público sujeto al presente procedimiento al propio 11 de enero de 2019



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

5. **Hecho notorio.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es un hecho notorio para esta autoridad resolutora que existen otros 2 procedimientos de responsabilidad administrativa relacionados con la comprobación de viáticos en donde también fue sancionado, dichos procedimientos se relacionan en la siguiente tabla:

Expediente	Fecha de la Resolución	Sanción impuesta
P.R.A. 129/2016	11 / julio / 2019	
P.R.A. 10/2017	11 / julio / 2019	



LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
AGENCIAS JURÍDICAS

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas anteriormente, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4¹³ del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47¹⁴ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

¹³ Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

¹⁴ Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SÉPTIMO. Adecuación de la conducta con la infracción administrativa. De acuerdo con los autos del procedimiento, a _____ se le atribuye haber incumplido con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, al haber omitido devolver el remanente de los viáticos que le fueron entregados para desempeñar las 3 comisiones identificadas con los registros _____, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas. Para dichos efectos, a partir de las documentales precisadas en el considerando que antecede, se tiene por acreditado lo siguiente:

Respecto de las solicitudes de viáticos glosadas a fojas 10, 70 y 118 del expediente, signadas por _____, en su calidad de comisionado a _____, los días _____, todos del año 2016 y sus correlativas relaciones de gastos devengados (fojas 11, 71 y 119) le fueron depositados en total la cantidad de \$12,800.00 (doce mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales comprobó oportunamente \$6,547.80 (seis mil quinientos cuarenta y siete pesos 80/100 moneda nacional), por lo que el remanente que no devolvió en el plazo establecido a este Alto Tribunal ascendió a la cantidad \$6,252.20 (seis mil doscientos cincuenta y dos pesos 20/100 moneda nacional).

- En relación con la comisión identificada con el registro _____, conforme a la relación de gastos devengados visible a foja 11, signada por _____





249

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en su carácter de comisionado a
Se consideró que debía reintegrar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el monto total de dicha comisión, es decir, los \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), en virtud de que dicha relación de gastos fue presentada en forma extemporánea – pues el plazo transcurrió del 2 al 27 de septiembre de 2016¹⁵ -.



Así, al haber presentado fuera de tiempo la relación de gastos y omitir realizar el depósito del remanente correspondiente a los viáticos no devengados, originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante oficio DGPC-10-2016-3519, dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, que le fuera descontado el total de los recursos otorgados para viáticos vía nómina (foja 8).



LA FEDERACIÓN
DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En consecuencia, respecto a la comisión en comento, se tiene por acreditada la infracción atribuida a dicho servidor público, por incumplir lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

- En relación con la comisión identificada con el registro ; se observa que conforme a la relación de

¹⁵ De dicho plazo se descontaron los días 3, 4, 10, 11, 14 a 18, 24 y 25 de febrero de 2016, por haber sido sábados y domingos y, por haberse suspendido las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a), b) i) y m) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

gastos devengados visible a foja 71, signada por
, en su carácter de comisionado a
, debía reintegrar a la Suprema Corte de
Justicia de la Nación la cantidad de \$1,218.00 (un mil
doscientos dieciocho pesos 00/100 moneda nacional).

De tal suerte, el imputado estaba obligado a presentar la
comprobación de gastos y, en su caso, el comprobante del
depósito del remanente correspondiente a los viáticos
otorgados no devengados en la citada comisión, dentro de
los quince días hábiles siguientes a su conclusión; plazo que
transcurrió del 29 de agosto al 21 de septiembre de 2016;¹⁶
sin embargo, el servidor público involucrado omitió reintegrar
los recursos públicos que sobraron de dicha comisión dentro
del plazo antes indicado, lo que originó que el Director
General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el
oficio DGPC-10-2016-3519, dirigido a su homóloga de
Recursos Humanos e Innovación Administrativa, le fuera
descontado el remanente de los recursos otorgados para
viáticos vía nómina (foja 68).

Atento a lo anterior, se demuestra que dicho servidor público
incumplió con lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los
Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y
Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración
I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo
General de Administración XII/2003.

¹⁶ De dicho plazo se descontaron los días 3, 4, 10, 11 y 14 al 18 de febrero de 2016, por tratarse de sábados y domingos y, por haberse suspendido las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a), b) i) y m) del Acuerdo General Plenario 18/2013.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A. 13/2017

250
PÁG. 4 DE 43

En relación con la comisión identificada con el registro
, conforme a la relación de gastos
devengados visible a foja 119, signada por
, en su carácter de comisionado a
, debía reintegrar a la Suprema Corte de Justicia de
la Nación la cantidad de \$234.20 (doscientos treinta y cuatro
pesos 20/100 moneda nacional).

Por tanto, estaba obligado a presentar la relación de gastos y,
en su caso, el depósito del remanente correspondiente a los
viáticos no devengados, dentro de los quince días hábiles
siguientes a que concluyó dicha comisión; plazo que
transcurrió del 12 de septiembre al 5 de octubre de 2016;¹⁷
sin embargo, el servidor público involucrado omitió reintegrar
los recursos públicos que sobraron de dicha comisión dentro
del plazo antes indicado, lo que originó que el Director
General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el
oficio DGPC-10-2016-3519, dirigido a su homóloga de
Recursos Humanos e Innovación Administrativa, le fuera
descontado el remanente de los recursos otorgados para
viáticos vía nómina (foja 116).

En consecuencia, respecto a la comisión en comento, se
tiene por acreditada la infracción atribuida a dicho servidor
público, por incumplir lo dispuesto en el artículo 8, fracción II,
de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de
los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132
y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración

¹⁷ De dicho plazo se descontaron los días 14 al 18, 24 y 25 de septiembre, así como 1 y 2 de octubre, por haber sido sábados y domingos y, por haberse suspendido las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a), b) i) y m) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que, en relación con las comisiones registradas con los alfanuméricos

, el servidor público denunciado omitió reintegrar las cantidades relativas a los remanentes de los viáticos dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada una de las citadas comisiones, por lo que éstas debieron ser descontadas vía nómina.

Ante tales circunstancias, se tienen por demostradas las conductas infractoras que se imputan a

, respecto de la omisión de reintegrar o enterar el remanente de los viáticos que le fueron otorgados para las comisiones



En consecuencia, ante el incumplimiento acreditado, se estima actualizada la causa de responsabilidad atribuida al servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

OCTAVO. Individualización de la sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al



22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.



No obstante lo anterior, sí existen diversos elementos que provocan que resulte necesario imponer una sanción más severa al infractor respecto de la graduación establecida en el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, si se considera que la conducta que se le atribuye deriva de tres comisiones distintas, esto es, las identificadas con los registros alfanuméricos

, y también debe considerarse que en el presente asunto se actualiza la reincidencia por parte de , como se analizará más adelante en el apartado correspondiente.

b) **Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

M
/

Ⓞ

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. Del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/472/2018 de 10 de julio de 2018, signado por la entonces Directora General del Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que al 6 de octubre de 2016, fecha en que se actualizó la última infracción en que incurrió el servidor público, en relación con la última comisión que le fue asignada, contaba con una antigüedad de 18 años, 05 meses y 06 días, y tenía el puesto de _____ adscrito al _____ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el 4 de marzo de 2016 (foja 206).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el incumplimiento de la obligación señalada derivó en la omisión de reintegrar el remanente de viáticos otorgados en el plazo establecido para ello, y que conocía dicha obligación, porque en las 3 solicitudes de viáticos (fojas 11, 70 y 118), mismas que fueron firmadas por el propio servidor público sujeto al presente procedimiento, aparece claramente visible la leyenda "*Me comprometo a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración 1/2012, para comprobar dentro del término de 15 días hábiles los recursos recibidos para esta comisión oficial*", por lo que su conducta impactó de manera negativa en la rendición de cuentas respecto del uso de los recursos públicos.

e) Reincidencia. De la constancia de 26 de junio de 2019, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que existen registros que acreditan que

ROBERTO JUIC L. DE
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL



252
2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ha sido sancionado en 3 procedimientos de responsabilidad administrativa; sin embargo, sólo se tomarán en cuenta para efectos de la reincidencia 2 de esos procedimientos, no sólo por corresponder a una falta similar al caso ahora en estudio, sino porque dichas resoluciones fueron emitidas y notificadas con anterioridad a las 3 comisiones origen de la conducta materia del presente procedimiento, por lo que queda actualizado el supuesto de reincidencia a que se refiere el artículo 14, último párrafo¹⁸ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (foja 220).

En efecto, los diversos procedimientos de responsabilidad administrativa 150/2010 y 155/2010 fueron seguidos en contra del servidor público aquí sujeto a proceso, por la misma conducta que se le atribuye en el presente asunto, es decir, por incumplir la obligación establecida en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al omitir sus deberes en torno a los recursos económicos públicos otorgados como viáticos, y en ambos casos fue sancionado con , cuyas resoluciones definitivas fueron emitidas y notificadas (en el año 2011) con anterioridad a que incurriera nuevamente en las mismas infracciones (en el año 2016).

¹⁸ ARTICULO 14.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta (...) Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

Por otra parte, no se tomará en cuenta para efectos de la reincidencia los diversos P.R.A. 51/2016, P.R.A. 129/2016 y P.R.A. 10/2017 seguidos en contra de .

, porque a pesar de tratarse de asuntos de la misma naturaleza al que aquí se resuelve referente al manejo de recursos económicos públicos, sus resoluciones fueron dictadas el 14 de diciembre de 2017 y, las últimas 2, el 11 de julio de 2019, es decir, no había sido declarado responsable de dichos procedimientos a la fecha en que se notificó el inicio del asunto que aquí se dilucida (10 de abril de 2017), por lo que jurídicamente no se considera para efectos de la reincidencia que se analiza en este apartado, porque para hacerlo era menester que la nueva falta se cometiera con posterioridad a la declaración de responsabilidad administrativa¹⁹, cuestión que, como se evidenció, en el presente caso no acontece, de conformidad con el ya citado artículo 14, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.



f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, pues pese a que no reintegró el remanente de los viáticos otorgados dentro del plazo que tenía obligación de realizarlo mediante el depósito respectivo, dicha cantidad

¹⁹ En el presente asunto, la última de las infracciones que aquí se dilucida se comulgó el 06 de octubre de 2016.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fue recuperada por este Alto Tribunal, al habersele descontado vía nómina.



En mérito de las consideraciones que anteceden y la necesidad de suprimir estas prácticas indebidas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción II, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Quedaron plenamente acreditadas las causas de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, imputadas a conforme a lo señalado en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la sanción consistente en , la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal para los efectos del último considerando de la presente sentencia.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.



MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA



**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo	Rúbrica
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General	
Revisó	Christian Candi Cisneros	Director de Área	
Elaboró	Luis David Vargas Díaz Barriga	Director de Área	

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 13/2017.